

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	608
Proceso	Extraproceso- inspección y dictamen pericial
Solicitante	Daniela de Jesús Grajales Ardila
Solicitados	John Mario Hidalgo Martínez Luis Cornelio Grajales Osorio Luz Elena Grajales bedoya
Radicado	05679 40 89 001 2022 00214 00
Asunto	Niega inspección judicial con intervención de perito- ordena oficiar

Revisada la presente solicitud extraprocesal para la práctica de inspección judicial con intervención de perito, procede este Despacho a explicar las razones de su improcedencia.

La inspección judicial deprecada no tiene por objeto la verificación o esclarecimiento del algún hecho que lleven a la necesidad de practicarla, pues su fin es únicamente para que la parte solicitada permita el ingreso de un perito evaluador a fin de practicar el avalúo a un inmueble para aportarlo a un proceso divisorio que pretende iniciar la solicitante. Lo que hace innecesario la presencia del Juez en dicho predio.

Además, estipula el artículo 236 del CGP que solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba; por lo tanto, dicha inspección no sería procedente.

Ahora, frente a la solicitud de nombrar un perito para emitir dictamen pericial sobre el valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras existentes. Establece el artículo 227 *ibídem* que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Si bien a la solicitante se le concedió amparo de pobreza conforme a lo dispuesto en el artículo 151 *ibídem*, y los efectos de que trata el artículo 154 de la ley procesal civil hacen referencia al no pago por actuaciones del proceso judicial como cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación judicial, y no ser condenado en costas; dicho amparo, no la exime de sufragar los gastos derivados de, trámites, documentos y material probatorio que deba procurar a fin de impetrar el proceso que requiera, como peritaje que requiere.

Adicionalmente, con la vigencia del CGP por parte del Consejo Superior de la Judicatura, no se informa lista de auxiliares de la justicia como peritos evaluadores, a fin de que este Despacho pueda disponer de alguno para su nombramiento, por lo que no será posible acceder a dicha petición.

No obstante lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, de dar el trámite procesal que legamente corresponda; este Despacho ordenará OFICIAR a los señores John Mario Hidalgo Martínez, Luis Cornelio Grajales Osorio y Luz Elena Grajales Bedoya, ordenándoles que presten colaboración a la señora Daniela de Jesús Grajales Ardila para la práctica del avalúo que requiere, permitiendo el ingreso al perito por ella contratado y personal necesario para hacer la pesquisa requerida al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 023-18367 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Bárbara; so pena de sanción con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito solicitada por la señora Daniela de Jesús Grajales Ardila, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a los señores John Mario Hidalgo Martínez, Luis Cornelio Grajales Osorio y Luz Elena Grajales bedoya, ordenándoles que presten colaboración a la señora Daniela de Jesús Grajales Ardila para la práctica del avalúo que requiere, permitiendo el ingreso al perito por ella contratado y personal necesario para hacer la pesquisa requerida al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 023-18367 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Santa Bárbara; so pena de sanción con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Por Secretaría expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

2

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 090 fijado el día 11 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd024d6a99ec49f80389149cbf2d9add1e54801a2db70ae8e168ea281739a361**

Documento generado en 08/07/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>